REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00206-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Lina Lizeth Garzón Mendivelso** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.012.458.016, contra **Almacenes Éxito S. A.**

I. ANTECEDENTES.

1. La gestora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Trabajó con la empresa enjuiciada desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 18 de marzo de 2019, data en la que presentó renuncia.

2.2. Desde que terminó su relación laboral hasta la fecha «*no [le] han querido dar certificaciones laborales, carta para el retiro de cesantías y diferentes documentos que [ha] pedido durante meses*».

2.3 El 6 de febrero de 2020, vía correo Pronto Envíos, le solicitó a su ex empleadora **i)** «*copia de los reportes de pagos parafiscales durante toda la relación laboral*», **ii)** «*carta para el retiro de cesantías*», **iii)** «*explicación sobre las razones que han tenido para demorar en la entrega de la carta para el retiro de cesantías*», **iv)** «*certificación laboral donde indique la fecha de inicio y terminación del trabajo*», **v)** «*comprobante de pagos de salarios*», **vi)** «*todos los reportes y desprendibles que estén a [su] nombre de la plataforma DE NÓMINA VIRTUAL (RED HUMANA – FONDO PRESENTE) que se utilizó en el tiempo en que estuv[o] vinculada*», **vii)** «*todos los reportes, estados de cuenta, extractos y desprendibles que estén a [su] nombre del FONDO DE EMPLEADOS PRESENTE*», **viii)** «*explicación en la cual [le] indiquen las razones por las que deb[e] firmar un pagaré en blanco luego de [su] desvinculación*», **ix)** «*todos los reportes y desprendibles de pago a seguridad social*», **x)** «*todos y cada uno de los contratos de trabajo con sus anexos, otrosí, que suscrib[ió] con [ellos] durante [su] relación laboral*», **xi)** «*todos y cada uno de los documentos, donde consten los procedimientos disciplinarios que hubiesen sido adelantados en*

[su] contra», **xii)** «*pagos de seguridad social y parafiscales, que se [le] pagaron durante la relación laboral*», **xiii)** «*el pago de la liquidación EN DEPOSITO JUDICIAL, dado que en la actualidad, no ha sido cancelada*» y **xiv)** «*que cada una de [sus] peticiones, sea respondida de manera individual y de fondo, indicando de existir negativa el porqué de la misma*».

2.4. A la fecha no le han dado respuesta a la mencionada solicitud.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la sociedad censurada resolver de manera inmediata «*de una forma clara, precisa, concreta y congruente*» (f. 2) la petición elevada.

4. El 12 de marzo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la querellada (f. 16).

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La empresa censurada, Almacenes Éxito S. A., manifestó que una vez le fue notificada la tutela advirtió que recibió la solicitud objeto de la queja constitucional el 18 de febrero de 2020 y que de inmediato procedió a «*enviar la respuesta a la interesada al correo electrónico […], adjuntando la documentación solicitada*». Por tanto, adujo, se configuró un hecho superado y, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

> *[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no*

habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar que, para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique que deba darse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecuencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. De otro lado, sobre la procedencia del derecho de petición contra particulares, la Corte Constitucional ha sostenido que este tiene cabida en seis eventos, a saber: 1. «*Cuando los particulares son prestadores de un servicio público*»; 2. «*En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas*»; 3. «*Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general*»; 4. «*En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta*»; 5. «*Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición*» y, 6. «*Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición*» (Resaltado fuera de texto) (C. Const. Sent. T-487 de 2017).

Y, en el caso del evento n.º 5, la misma Colegiatura ha explicado que en tratándose de la «*subordinación*», aquella «*responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas*» (veáse, Sent. T-077 de 2018).

3. La petente acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la accionada, por no contestarle la solicitud que le remitió el 6 de febrero de 2020.

4. En relación con la queja constitucional se allegaron como pruebas, las siguientes:

4.1. Copia del derecho de petición enviado por la gestora, a través de la empresa de correos Pronto Envíos, a la entidad entutelada (f. 1).

4.2. Certificación de la empresa de Pronto envíos relativa a la guía de correo n.º 279981700930 que señala que esta «*SE ENTREGÓ EL DÍA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCIÓN CARRERA 68 C NO 79-40 CON SELLO DE [G]RUPO ÉXITO. PRONTO ENVÍOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 68 C NO 79-40 [de esta ciudad]*» (f. 8).

4.3. Comunicación de 24 de marzo de 2020 a través de la cual el Departamento de Relaciones Laborales de la empresa enjuiciada, da respuesta a la quejosa en lo siguientes términos:

> *1.- [Le adjunta] copia de los aportes parafiscales y de Seguridad Social de todo el tiempo por [ella] laborado.*
> *2.- [Le informa que la carta para el retiro de cesantías] no la emite la compañía, pues el procedimiento a realizar es enviar un correo al Fondo de Cesantías con la información de la fecha de retiro del trabajador, [que lo envió] el día 22 de marzo del presente año y del cual adjunt[a] copia, [y que debe] acercarse a cualquier oficina de PROTECCIÓN a nivel nacional y ellos le explican el proceso de retiro de las mismas.*
> *3.- [Le adjunta] certificación laboral.*
> *4.- [Le indica que] no es posible atender [la solicitud de los] desprendibles de nómina, pues estos estuvieron disponibles en el sistema de Red Humana para que fueran bajados del sistema e impresos por [ella] y a la fecha ya no es posible emitirlos, por lo anterior y de acuerdo a lo que p[ueden] obtener del sistema es su acumulado de nómina del tiempo solicitado en donde consta los pagos de salario y demás acreencias laborales pagados durante el tiempo laborado y por lo tanto proce[n] a enviarlo adjunto a la presente respuesta.*
> *5.- En cuanto a los reportes, estados de cuenta, extractos y desprendibles del Fondo de Empleados Presente, [le manifiesta que] este Fondo es una persona jurídica diferente a la de ALMACENES ÉXITO S. A., y con las cuales no t[iene] potestad o facultad discrecional en el manejo de los recursos, administración o dirección del mismo, por ello le manifes[tan] que tal pedimento corresponderá realizarlo directamente al mencionado Fondo.*
> *6.- [Le manifiestan que] no es ni ha sido política de es[a] compañía el que las personas una vez dejan de ser trabajadores firmen pagarés o documentos en blanco, no entendemos a que persona se refiere cuando manifiesta que les solicitan firmen dichos documentos.*
> *7.- [Le adjuntan] copia del contrato de trabajo [...] que es el único contrato de trabajo existente, el cual de común acuerdo se cambió en cuanto a su duración, pasando a ser indefinido.*
> *8.- [Le informa que] o existen en el registro de su hoja de vida proceso disciplinario a [ella] adelantado, por tal motivo no hay documental relacionada que adjuntarle.*
> *9.-En cuanto al pago de la liquidación final de sus prestaciones sociales, [le informa que] fueron liquidadas por parte de ALMACENES ÉXITO S.A., pero consecuencia de su obligación crediticia que en su momento tenía para con el FONDO DE EMPLEADOS PRESENTE, fueron giradas a órdenes del mencionado Fondo de Empleados, de conformidad a la orden suscrita por [ella] al momento de solicitar los respectivos créditos, en consecuencia de lo anterior no quedó valor de acreencia laboral a su favor que debiera[n] pagarle o pago por consignación por realizar.*

5. Descendiendo al *sub-lite*, y analizadas las acreditaciones allegadas advierte el despacho que resulta procedente la salvaguarda tutelar deprecada, toda vez que no se desvirtuó la manifestación de la quejosa de que la empresa censurada no le ha dado respuesta a la petición que le radicó el 18 de febrero de 2020.

Lo dicho, porque si bien, con ocasión de la notificación de la acción constitucional, la empresa recriminada emitió la comunicación

de 24 de marzo de 2020 que aparece dirigida a la gestora a la «*Carrera 8 No. 16-79 oficina 707*» y al mail «*lizethg0410m@hotmail.com*», de la que anexó copia, ydonde dice remitirle la documentación solicitada en los puntos 1) de -*aportes parafiscales y de seguridad social*-, 2) de -*carta para el retiro de cesantías*-, 4) de -*certificación laboral*-, 5 y 6) -*comprobantes de pago, reportes y desprendibles de nómina*-, y 10) de -*copia del contrato de trabajo*-, lo cierto es que no allegó medio de persuación alguno que denote que efectivamente le envió por las vías mencionadas dicha respuesta y de que le anexó las reproducciones que enuncia.

Pero, ademas, en el señalado pronunciamiento nada dijo en torno a la solicitud de pagos a seguridad social de que trata el punto 9); y con respecto a la manifestación que hace frente a la solicitud del punto 7) -*reportes, estados de cuenta, extractos y desprendibles del Fondo de Empleados Presente*- si bien dijo no ser la competente para su expedición, lo cierto fue que no le remitió la solicitud al señalado fondo, conforme los dispone el canon 21 de la Ley 1755 de 2015[1]

Luego entonces, el pronunciamiento que hizo la sociedad enjuiciada y que allegó con la contestación de la tutela no puede tenerse como respuesta, por las razones expuestas en precedencia, y, por ende, tampoco operó el «*hecho superado*» que adujo la empresa censurada.

En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la gestora por parte de la compañía encartada, al no decidir la solicitud que le planteó y no comunicarle la respuesta de forma clara, precisa y de fondo en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1.° de la Ley 1755 de 2015 modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011 (o no haberle expedido copia de la documental requerida en el término de diez días, conforme al artículo 14 *ibidem*), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5.° del precepto 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 18 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la promotora del amparo, claro está, reliévese, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

---

[1] *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Lina Lizeth Garzón Mendivelso** el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a Almacenes Éxito S.A. que por conducto de su representante legal, el presidente Carlos Mario Giraldo Moreno, y/o por quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 18 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez